

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1100

Panamá, 5 de octubre de 2017

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda.

El Licenciado José del Carmen Murgas Abrego, actuando en representación de **Itzen Sheik Riddel Correa**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 133 de 14 de septiembre de 2016, emitida por la Junta Disciplinaria Local del Servicio de Protección Institucional del **Ministerio de la Presidencia**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 134-138, 139-142 y 143-148 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 110 (literal c); 119, 120 y 122 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, Orgánico del Servicio de Protección Institucional, modificado por el Decreto Ley de 18 de agosto de 2008, los que, en su orden, establecen que los miembros del Servicio de Protección Institucional están obligados a acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos, que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente; que el Órgano Ejecutivo dictará el Reglamento de Disciplina y Honor aplicable a los miembros de esa entidad, el cual regulará la adecuada sanción por la infracción de los principios de conducta, observando las garantías contenidas en el Código Judicial; que salvo los casos previstos en dicho cuerpo reglamentario, no se impondrán sanciones sino en virtud de instrucción previa y conforme al procedimiento disciplinario correspondiente; y que las sanciones que se apliquen a los miembros de esa institución serán las previstas en la ley orgánica y en el reglamento de disciplina y honor (Cfr. fojas 6-12 del expediente judicial); y

B. Los artículos 66, 72 y 106 (numeral 2) del Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional, expedido mediante el Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo 190 de 18 de octubre de 2007, normas que indican, respectivamente, que la Junta Disciplinaria Superior estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Vocal, un Fiscal, dos Defensores, un Secretario, el Asesor Legal y la Oficina de Responsabilidad Profesional; los miembros que conforman la Junta Disciplinaria Local; y que las faltas graves serán sancionadas con arresto severo de 15 a 25 días (Cfr. fojas 6-12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución 133 de 14 de septiembre de 2016, emitida por el Servicio de Protección

Institucional del Ministerio de la Presidencia, mediante la cual se sancionó con la baja definitiva al Guardia Presidencial 10957 **Itzen Riddell**, por infringir lo dispuesto en los artículos 109 (numeral 3) de la Ley Orgánica de dicha entidad, 110 (literal c) del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ley 6 de 18 de agosto de 2008 (Cfr. fojas 134-138 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través de la Resolución 016 de 10 de enero de 2017, expedida por la Junta Disciplinaria Superior, la cual mantuvo en todas sus partes el contenido de la decisión recurrida (Cfr. fojas 139-142 del expediente judicial).

Posteriormente, **Riddell Correa** interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior, mismo que fue decidido a través de la Resolución 030 de 30 de enero de 2017, expedida por el Director General del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia. Esta resolución confirmó en todas sus partes la decisión anterior, y le fue notificada al actor el 6 de febrero de 2017; quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 143 a 148 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 3 de abril de 2017, **Itzen Sheik Riddell Correa**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, a través de la cual solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada y sus actos confirmatorios; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía y, por ende, el pago de los salarios, vacaciones, décimo tercer mes, primas, bonificaciones y cualquier otro emolumento o prestación que haya dejado de percibir desde la fecha de su destitución hasta su reincorporación (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor alega que la desvinculación de su representado deviene en ilegal debido a que este último debió ser objeto de un procedimiento disciplinario acorde a las disposiciones que garanticen el debido proceso; ya que la conducta de su representado no se tipifica como una negligencia en el cumplimiento de una orden, lo que pone en estado de indefensión a su mandante. De igual manera, alega que la infracción endilgada a su poderdante no es cónsona con la sanción impuesta y que hubo una violación al principio de

imparcialidad por parte de la entidad demandada al momento de resolver los recursos interpuestos por el actor (Cfr. fojas 6-12 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición de la resolución administrativa objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, se tiene que el procedimiento disciplinario que conllevó a la emisión del acto acusado de ilegal, tiene su fundamento en el Informe de Novedad de 7 de febrero de 2016, agregado al cuadro de acusación individual del actor, **Itzen Sheik Ridde**, confeccionado por el Mayor Arquímedes Aizpurúa de la Academia de Formación y Capacitación Integral para la Junta Disciplinaria Local, documento que se originó dado los hechos ocurridos el 6 de febrero de ese año, en los que se informaba de un accidente automovilístico cerca del McDonald's de Pedregal, **en el que estaban involucrados dos aspirantes de la promoción XXVI de Formación de Guardias Presidenciales, entre éstos, el ahora accionante**; colisión en la que se evidenció que **el prenombrado conducía el vehículo sin portar licencia de conducir y con un resultado positivo en la prueba de alcohótest, marcando 24 microgramos por decilitros en grado de alcoholemia**, situación que conllevó a que el demandante no pudiera arribar al punto de encuentro en la hora y fecha previamente coordinada por la institución (Cfr. fojas 134 y 135 del expediente judicial).

En ese contexto, se indicó en el referido informe de novedad que previo al uso por parte de los estudiantes del periodo de franquicia, entendiéndolo como un tiempo libre otorgado como incentivo, se impartieron a éstos instrucciones referentes a **las medidas de seguridad y a la conducta que los mismos deben conservar**, tales como:

- “No visitar áreas rojas, siendo aquellas prohibidas debido al riesgo que representan.
- No libar, puesto que el llegar a la Academia con aliento alcohólico constituye una falta al Reglamento Interno de la AFCI
- La franquicia equivale a un incentivo al trabajo realizado por los trabajos en las escuelas en apoyo al Programa Mi Escuela Primero.

- **La franquicia es para compartir con el esposo (a), hijos, padres, hermanos y demás familiares. Para evitar novedades al momento del retorno, se encuentran buses ubicados en la Doña, San Miguelito y La Chorrera.** (Cfr. foja 134 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, el ahora accionante procedió a exponer un informe respecto de los hechos ya descritos, sobre los cuales manifestó lo siguiente: *"...en la formación se encontraba el teniente Lois Berguido, El Sargento 1ro César Cañizales y el Mayor Arquímedes Aizpurúa, quienes le indicaron el uso de la franquicia y que ésta se les otorgó como permiso y que debían evitar cualquier novedad para cumplir con las consignas del servicio para el día siguiente... Continuó diciendo, que pasada de las nueve de la noche, **ingirió tres (3) cervezas**, las cuales había comprado en el supermercado, acostándose a las 0:00 del día 06 de febrero de 2016, y levantándose a las 04:00 horas, que estando uniformado se dio cuenta que la dueña del automóvil Kia Sportage, se encontraba en estado de ebriedad, que entre él y su compañero acordaron que él condujera y el otro sería el copiloto. Que en camino a la altura del Parador frente a la Universidad Americana, en la avenida José Domingo Díaz, a las 5:30 horas de ese día **pestañó quedándose dormido frente al volante y que al despertar ya había perdido el control del vehículo, saliéndose de la vía, quedando en la contraria colisionando de frente a un taxi que venía en la vía.**"* (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 135 del expediente judicial).

Así las cosas, se elaboró el Cuadro de Acusación Individual del actor, **Itzen Sheik Riddel**, el cual le fue debidamente notificado, a fin que compareciera ante la Junta Disciplinaria Local el 25 de agosto de 2016, por incurrir en la comisión de la falta gravísima establecida en el artículo 109 (numeral 3) del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, que constituye el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional, mismo que prevé lo siguiente:

"Artículo 109. Se consideran faltas gravísimas las siguientes:

...

3. Violar las disposiciones contenidas en la ley orgánica de la Institución.

...

Las faltas a que se refiere este artículo serán sancionadas con Baja Definitiva. (La negrita es de este Despacho) (Cfr. fojas 159 y 160 del expediente judicial).

En concordancia con la norma transcrita, el artículo 110 (literal c) del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, **Orgánico del Servicio de Protección Institucional**, dispone lo siguiente:

“Artículo 110. Los miembros del Servicio de Protección Institucional están obligados a:

...
c. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos, que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, de conformidad con las especificaciones del cargo que desempeñan. (Cfr. página 166 de la Gaceta Oficial 23,837 de 10 de julio de 1999) (Lo destacado es nuestro).

En ese contexto, de acuerdo con lo que reposa en autos, consta que en la Junta Disciplinaria Local celebrada el 25 de agosto de 2016, se procedió a brindarle al recurrente la oportunidad de presentar sus descargos respecto del informe de novedad de 7 de febrero de 2016, audiencia en la que se desarrolló lo que a continuación se expone:

“Sr. Presidente: pregunta a la unidad ¿cómo se declara?
La unidad informa: Culpable

Luego de leídos y explicados los cargos, se da la oportunidad al acusado para que presente sus descargos:

Nota: El Guardia 10957 Itzen Riddell al momento de dar sus descargos de manera desatenta y apatía se limitó a responder ‘NO TENGO NADA QUE DECIR’

Sr. Fiscal: pregunta a la unidad ¿si está consciente que esa no es la manera correcta de responder a los integrantes de la Junta Disciplinaria?
La unidad responde nuevamente ‘NO TENGO NADA QUE DECIR’

Sr. Presidente: La conducta de la unidad demuestra la falta de Disciplina por lo que se le informa a la unidad que se cumplirá con el debido proceso disciplinario según lo establece el artículo 77.

Evaluado y discutido el caso por los miembros de la Junta Disciplinaria Local, llega a la conclusión, lo siguiente:

- 1- La unidad se muestra desatenta, descortés ante los miembros de la Junta Disciplinaria Local.
- 2- Debido a la negligencia en el cumplimiento de la orden impartida por el mayor Arquímedes Aizpurúa a las unidades de

la Promoción XXVI el guardia 10957 Itzen Riddel conduciendo un vehículo a motor Marca Kia Sportage con matrícula 987113 y bajo efectos de Alcohol (24 Microgramos por Decilitros) provoca un accidente automovilístico en donde hubo Víctimas Fatales.

- 3- Artículo 4: La conducta de los funcionarios de la institución está sometida a las normas que consagran sus deberes profesionales y constituyen la disciplina. El comportamiento del individuo constituye el honor y el profesionalismo que debe ser considerado como un bien supremo, por lo tanto es necesario conservar y respetar una y otra.
- 4- Artículo 5: Para los efectos del presente Reglamento los términos que a continuación se detallan se entenderán de la siguiente forma: (Numeral 28): Falta: Es la trasgresión por acción u omisión, de las normas del decreto ley 2 de 1999, Orgánico del servicio de protección Institucional o de este reglamento (Modificado por Decreto Ejecutivo N°190 de 18 de octubre de 2007).
- 5- La junta Disciplinaria Local en uso de sus facultades con derecho a voz y voto recomienda la sanción de: **Baja definitiva.**" (Cfr. fojas 159 y 160 del expediente judicial).

En este escenario, del documento descrito en líneas anteriores así como de las disposiciones legales ya citadas, este Despacho puede determinar que, contrario a lo argumentado por el recurrente, **la falta incurrida sí se encuentra debidamente tipificada** en el cuerpo normativo legal y reglamentario aplicable para los miembros de dicha entidad, y que **la sanción impuesta fue cónsona con la infracción endilgada**, misma que fue debidamente acreditada durante la investigación disciplinaria; **máxime cuando hubo una aceptación por parte del demandante con respecto a los cargos formulados en su contra.**

Lo anterior es así, porque tal como lo indica el artículo 110 (literal c) de la Ley Orgánica del Sistema del Servicio de Protección Institucional, el actor **tenía la obligación de acatar las instrucciones previamente impartidas por su superior jerárquico, máxime en su condición de aspirante a guardia presidencial**, toda vez que tal como consta en autos, **la franquicia otorgada estaba supeditada a indicaciones específicas** respecto a la forma de uso de dicho incentivo, la conducta que debían preservar y a las medidas de seguridad que debían tomar en cuenta, **presupuestos que no fueron respetados por el prenombrado y conllevaron a que su desobediencia y actuar negligente acarreará un accidente automovilístico en el que hubo**

víctimas fatales, elementos que de ninguna manera pueden ser inobservados por la entidad demandada, toda vez que su incumplimiento, tal como lo consagra el artículo 109 (numeral 3) del Reglamento de Disciplina y Honor, constituye **una falta gravísima cuya sanción es la baja definitiva.**

De igual manera, el actor, **Itzen Sheik Riddel**, tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, tanto por escrito como al momento en que se celebró la audiencia ante la Junta Disciplinaria Local, advirtiéndole que en esta última se le leyeron y explicaron los cargos imputados a su persona, inclusive se le repitieron por su renuencia a contestar sobre los mismos, por lo que mal puede alegar el apoderado judicial que su representado quedó en un estado de indefensión, cuando se desprende de la actuación de la Junta Disciplinaria Local del Sistema de Protección Institucional que contrario a coartarle su derecho a la defensa, **llevó a cabo dicha audiencia de forma imparcial, objetiva y sobre todo asegurando resguardar sus derechos como lo son el derecho a la defensa y a la réplica**, propios del Derecho Disciplinario.

En este orden de ideas, vale la pena indicar que con respecto a la garantía del debido proceso en el derecho administrativo sancionador, en la obra "El Constitucionalismo Garantista en Iberoamérica, desarrollada en el VI Congreso Panameño de Derecho Procesal Constitucional, el autor costarricense Luis Alberto Canales expuso lo siguiente:

"4.5. El principio de imputación.

Es el derecho a una acusación formal, descriptiva, precisa y detallada del hecho, incluyendo además, **una clara clasificación legal, señalando los fundamentos de derecho de la acusación...**

4.6. El derecho de audiencia.

Se entiende por tal, **el derecho del investigado y su defensor de intervenir en el procedimiento, de hacerse oír por quienes dirigen el mismo**, de traer toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de las partes y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo.

...

5.10. El derecho a una resolución justa-congruencia de la resolución.

Para darse por concluido el Debido Proceso, se requiere que la resolución adoptada respete al menos ciertos principios constitucionales, siendo uno de ellos la congruencia de la resolución; es decir, **la correlación entre acusación, prueba y resolución, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en**

los hechos discutidos y pruebas recibidas en el procedimiento.”

Por otra parte, con respecto a los argumentos esbozados por el demandante referentes a la violación del principio de imparcialidad, señalando que *“quien atienda la resolución primaria y su reconsideración, también intervenga en analizar la apelación...viola el principio del debido proceso”*, estimamos pertinente citar lo preceptuado en los artículos 59, 118 y 121 del Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional, modificado por el Decreto Ejecutivo 190 de 18 de octubre de 2007, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 59: El Director General del Servicio de Protección Institucional designará a los integrantes de la Junta Disciplinaria Superior y el Departamento de Personal del Servicio de Protección Institucional se encargará de nombrar a los integrantes de la Junta Disciplinaria Local.

...” (Lo resaltado es nuestro).

“Artículo 118: Las decisiones de la Junta Disciplinaria Superior son recurribles mediante Recurso de Reconsideración en primera instancia ante el Director General del Servicio de Protección Institucional y, en segunda instancia mediante Recurso de Apelación ante el Ministerio de la Presidencia. Las decisiones de las Juntas Disciplinaria Local son recurribles en primera instancia mediante Recurso de Reconsideración ante la Junta Disciplinaria Superior y en segunda instancia mediante Recurso de Apelación ante el Director General.

Parágrafo: El afectado podrá interponer el recurso personalmente.” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

“Artículo 121: Las resoluciones que deciden un recurso dentro de un procedimiento disciplinario deberán ser firmadas por el Director General y el Presidente de la Junta Disciplinaria correspondiente. En los casos en que el Director General o el Ministro de la Presidencia sean competentes, las resoluciones serán firmadas por éstos únicamente y se harán efectivas a partir de su publicación en el Orden General del Día.” (La negrita es nuestra).

Dentro del contexto anteriormente expresado, podemos colegir que al confrontar lo establecido en la normativa y los actos administrativos impugnados, los mismos se emitieron conforme a derecho, toda vez que la Resolución 133 de 14 de septiembre de 2016, acusada de ilegal, fue emitida por la Junta Disciplinaria Local y, efectivamente, fue firmada por el Director General en conjunto con el Presidente de dicha Junta; posteriormente resuelta en reconsideración

por la Junta Disciplinaria Superior correspondiente y finalmente decidida en apelación por el Director General, tal como lo prevén los artículos previamente citados, motivo por el cual el accionante incurre en un yerro al alegar que se vulneró el principio de imparcialidad (Cfr. fojas 134-138, 139-142, y 143-148 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría respetuosamente solicita a ese Tribunal se desestimen los cargos de infracción formulados por el demandante y se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 133 de 14 de septiembre de 2016**, emitida por la Junta Disciplinaria Local del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

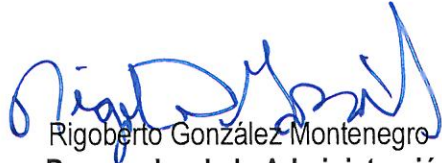
IV. Pruebas:


1. Se **objeta** la admisión de las copias simples de los documentos públicos aportados junto con la demanda, visibles a fojas 30 a 97 del expediente judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

2. Se **aporta** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 270-17